PROCESO 36 – 2014 – 152

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De la nueva revisión del diligenciamiento se evidencia que razón le asiste a la apoderada de los herederos reconocidos en este proceso sucesoral, todo vez que en el trabajo de partición y adjudicación no se indicó de manera correcta el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la sucesión, pues se plasmó **50S**-1434877, siendo el correcto el N° **50C**-1434877, lo que conllevaría a que la partidora enmendara su propio yerro rehaciendo la partición, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de relación de inventarios y avalúos de la masa sucesoral, de mayo 10 de 2018 (fol 165, igualmente se incurrió en la aludida inconsistencia del número de matrícula inmobiliaria que urge de su aclaración, pues también se indicó de manera errada la matrícula inmobiliaria **50S**-1434877.

Por lo anterior, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declaran sin valor y efecto los autos de mayo 16/2019 y julio 11/2019 en cuanto tienen que ver con el traslado y aprobación del inventario y avalúo presentado, así como del auto de octubre 31/2019 relacionado con la declaratoria de la partición y sentencia aprobatoria de la partición, por haber sido proferidos con fundamento en el inventario y avalúo equivocado.

Consecuentemente con lo anterior, como el presente asunto se viene tramitando conforme a la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil, para la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 600 ibídem, se señala el 26 de ENERO de 2021 a las 2 P.M..

Se advierte a los interesados que en dicha audiencia habrán de allegar los documentos que acrediten los títulos de propiedad, al igual que los títulos de los créditos y deudas (artículo 34 Ley 63/1936, arts 472, 1310 y 1821 C. C.), así como el escrito de inventarios y avalúos, para su respectivo traslado y posterior aprobación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

17-11-20

231

SEÑOR
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2017-00277,
Demandante: BIENCO S.A INC
Demandado: JUAN PABLO FRANCO Y OTROS

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la empresa **BIENCO S.A INC**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

1. No me consta, que se pruebe.
2. No me consta, que se pruebe.
3. No me consta, que se pruebe.
4. No me consta, que se pruebe.
5. No me consta, que se pruebe.
6. No me consta, que se pruebe.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo, por cuanto, no nos consta el valor que los demandados deban a la parte demandante ya que desconozco los hechos y al actuar en este proceso como curador ad litem debo atenerme a lo que se pruebe.

Si bien es cierto que las partes pactaron una clausula penal por incumplimiento, la via ejecutiva como es la que nos ocupa en el presente proceso no es la viable para cobrar dicho rubro ya que "**la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (…) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.**"

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Es cierto que la fecha de presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción "La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado." Art 94 Código general del proceso En el caso en cuestión el juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá dicta mandamiento ejecutivo el 5 de abril de 2017, notificado a la parte demandante en el estado No. 53 del 6 de abril de 2017, es decir, que se venció el termino otorgado por la ley para la interrupción de la prescripción y caducidad de la acción por la presentación de la demanda.

EXCEPCION INNOMINADA.

Le solicito al señor juez reconocer de oficio cualquier excepción sobre hechos que se encuentren probados dentro del proceso.

2. Solicito al señor juez se oficie al demandado para que entregue los demás documentos soportes del arrendamiento.

232

NOTIFICACIONES

La suscrita Abogada recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 93 # 14-20 ofi 501 de Bogotá. Correo electrónico: carolinamanolof@gmail.com Y teléfono 3142661313.

De la Señor Juez,

Atentamente,

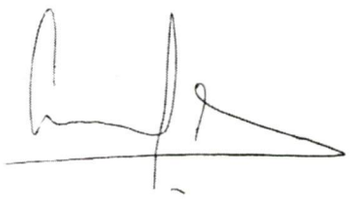

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF.
C.C. No. 1.019.024.339 de Bogotá.
T.P 24959 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 24 NOV 2020

AL DESPACHO CONTESTACION CERRADA EN TIEMPO

RAD 2017-00277

233

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que las ejecutadas Angélica María Colmenares y María Lorena Ramos Estrada se notificaron de la orden de apremio librada en su contra a través de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2017-00891

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de **HERNANDO MUÑOZ BERNAL**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 27 de junio de 2017.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal conferido, contestó la demanda sin formular mecanismos exceptivos.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.

5. En firme este proveído, remítase esl expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2018-00339

159

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 098 fijado hoy 24/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,D.C.
La anterior providencia se notificó
por Estado No. 103 hoy 1 DIC 2020
Hora: 8:00 p.m.
Secretaria

RAD 2018-00997

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se decretó el embargo y captura del vehículo identificado con placas **UTX-843** y de acuerdo a la solicitud efectuada en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior por el apoderado de la parte actora, se ordenó por parte de este Despacho mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 la cancelación de la orden de captura del citado rodante conforme tal pedimento, evidenciándose que la misma presenta un yerro, toda vez la placa del bien no es la misma sobre la cual recae dicha cautela.

Razón por la cual se corrige el proveído del 9 de diciembre de 2019, indicándose que se ordena la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA del rodante de placas UTX-843, así como del oficio que comunica la misma.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-00037

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se reconoce a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad Yber Asesorías Jurídicas E.U., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-00073

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que informe las resultas del trámite impartido al oficio N° 04136 del 12 de noviembre de 2019, radicado en esa dependencia el 20 de noviembre de esa misma anualidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-00083

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINANCIERA AMÉRICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. –BANCOMPARTIR S.A., en contra de DIANA CAROLINA ROJAS CUNCANCHON y AMANDA CUNCANCHON DE ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-00163

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de la demandada GINA ALEJANDRA HURTADO SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-1349, que se adelanta en el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy de esta ciudad. Ofíciese al citado despacho comunicando la medida aquí decretada. Limítese la medida en la suma de **$36'000.000.oo m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 340

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la entrega de depósitos judiciales a la parte actora, ya se encuentra ordenada mediante auto de 7 de julio del año en curso, la solicitante habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

Por secretaría, elabórense las respectivas órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103** **DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ